

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:20 CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 25 VEINTICINCO DEL MES DE MAYO DEL 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/12/2020 INTERPUESTO POR EL C. ERNESTO JESÚS BARAJAS ABREGO, EN CONTRA DE: “EL ACUERDO EMITIDO Y NOTIFICADO EL DÍA 8 DE MAYO DEL 2020, POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL LICENCIADO HECTOR AVILÉZ FERNÁNDEZ, EN EL CUAL SE ACTUALIZAN CONDUCTAS Y OMISIONES...”(sic), **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 25 veinticinco de mayo del año 2020 dos mil veinte.

Vista la razón y el oficio de cuenta que antecede; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral; y, 36, fracción II, 44 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Téngase por recibido a las **12:20 doce horas con veinte minutos del día 21 veintiuno de mayo del 2020 dos mil veinte**, el oficio **CEEPC/SE/0246/2020** signado por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual informa que de momento no le es posible dar cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado relativas a la publicación del medio de impugnación materia del juicio ciudadano con número de expediente **TESLP/JDC/12/2020** del índice de este Tribunal; debido a que por acuerdo de fecha 22 veintidós de abril del año en curso, el Pleno del referido Consejo aprobó la suspensión de sus labores con motivo de la contingencia de salud ocasionada por el virus SARS-CoV2 (coronavirus).

SEGUNDO. Glósesse la comunicación de cuenta al expediente en que se actúa para que obre como corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 3° de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

TERCERO. Analizadas las razones expuestas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en su oficio de cuenta, se advierte que contrario a lo expresado por la autoridad responsable, válidamente puede llevar a cabo el trámite de publicación a que constriñen los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, respecto del medio de impugnación materia del presente juicio ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/12/2020** del índice de este Tribunal.

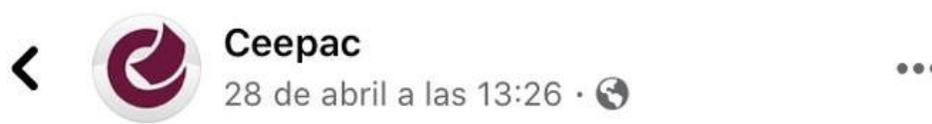
En efecto, si bien el 22 veintidós de abril del año en curso el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad aprobó un acuerdo por medio del cual se determinó la suspensión de **actividades presenciales** hasta en tanto la Secretaría de Salud Estatal y/o Federal o las autoridades sanitarias competentes informen la viabilidad de reanudar las labores ordinarias. Dicha determinación no conlleva la suspensión total de sus labores, dado que en el propio acuerdo de suspensión de actividades presenciales expresamente se estableció que todos los trabajadores del CEEPC deben realizar trabajo en casa para la continuidad de los trabajos programados en los planes laborales correspondientes, y expresamente

impuso al Secretario Ejecutivo, entre otros directores y titulares de área, la obligación de dar seguimiento a las actividades encomendadas al personal a su cargo.

*Asimismo, se determinó expresamente que las **Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo** no interrumpirán sus funciones sino por el contrario, continuarán realizando sus trabajos de conformidad con el Reglamento de Trabajo en Comisiones respectivo, y sus sesiones y acuerdos serán válidos.*

Acorde a la materia del acto impugnado, cabe señalar que atento a lo dispuesto en el artículo 60 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE es una comisión permanente, lo que implica que continúa realizando sus trabajos pese la vigencia del Acuerdo de suspensión de actividades presenciales analizado.

Prueba de esta continuidad en los trabajos alegada, lo constituye la publicación de fecha 28 veintiocho de abril del año en curso, realizada a las 13:26 horas, en la página de facebook del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC), en la que se informa de una reunión de trabajo de la Comisión de Quejas y Denuncias del citado organismo electoral.



#ActividadesCEEPAC en reunión de trabajo la Comisión de Quejas y Denuncias del organismo electoral.



De ahí que se sostenga que la autoridad responsable sí está laborando y en consecuencia, válidamente puede llevar a cabo el trámite de publicitación a que constriñen los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 54 del citado ordenamiento jurídico se requiere de nueva cuenta al **Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que realice de inmediato el trámite de publicación del medio de impugnación establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y, una vez fenecidos los plazos a que se refieren dichos artículos, remitan a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo su más estricta responsabilidad, las constancias a que aluden los preceptos invocados;** bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, este Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.*

No pasa inadvertido para este Tribunal lo alegado por la autoridad responsable en el sentido de que en el multicitado acuerdo de suspensión se decretó la interrupción de los términos y plazos procesales a que alude el artículo 5° de la Ley Electoral del Estado, respecto de los trámites de índole administrativo o jurisdiccional que se estuvieran llevando en forma de procedimiento (sic) ante dicho organismo, y por tanto, no está en condiciones de proceder en términos del artículo 434 párrafo tercero y cuarto, de la Ley Electoral del Estado, esto es, requerir al denunciante para que en un plazo de tres días acuda a ratificarla.

Al respecto, debe decirse que en el requerimiento formulado por acuerdo de fecha 15 quince de mayo del año en curso, en ningún momento se ordenó al Secretario Ejecutivo del CEEPAC realizar las diligencias que prevé el antecitado artículo 434 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado, sino únicamente realizar la publicación a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto del medio de impugnación que presentó el actor Ernesto Jesús Barajas Abrego en contra del acuerdo emitido por dicha autoridad responsable y notificado el día 08 ocho de mayo de 2020 dos mil veinte, por el que se le indicó al inconforme que el requerimiento para la ratificación de la denuncia que presentó por medios electrónicos se realizaría hasta que el organismo reanudara sus labores.

En ese tenor, las justificaciones que expresó el Secretario Ejecutivo en su oficio de cuenta para sostener la legalidad del acuerdo impugnado podrá hacerlos valer en su informe circunstanciado si lo desea, pero de ninguna forma pueden llegar a tener el alcance de eximirle de realizar puntualmente el trámite de publicación de un medio de impugnación en materia electoral competencia de este Tribunal local, en el que se resolverá en definitiva si la actuación impugnada es o no apegada a derecho.

Lo anterior, porque el cumplimiento del trámite de publicación a que constriñen los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado a cargo de la autoridad responsable no puede quedar al arbitrio de las partes, porque constituye una cuestión de orden público la observancia obligatoria de las formas y plazos procesales establecidos por el legislador.

CUARTO. *Notifíquese por estrados al promovente y por oficio con auto inserto al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto por los artículos 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado*

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.